

La suscrita, BEATRIZ COLLADO LARA y diputados firmantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58, fracciones I y XV, 64 fracción I y 67 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; artículos 67 párrafo 1 inciso e), 93 párrafo 3 inciso a) y 118 apartado 3) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO POR EL QUE SE AGREGA EL CAPÍTULO XIV “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS” AL TÍTULO OCTAVO “DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS”, ADICIONANDO LOS ARTÍCULOS 231 BIS Y 231 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE ADICIONA EL INCISO F) FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA BEATRIZ COLLADO LARA COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El combate al crimen es una prioridad para mantener un Estado de Derecho. En México es una tarea permanente y uno de los temas de mayor trascendencia en el interés público debido a que dichas acciones se pueden reflejar en la calidad de vida de los gobernados brindando entre otros aspectos fundamentales una certidumbre de seguridad pública por medio de la seguridad jurídica y ésta a través de las figuras que tutelan el bienestar social, es decir, los tipos penales que indican conductas antijurídicas.

La materia penal se caracteriza fundamentalmente por poseer un catálogo de preceptos encaminados a describir conductas humanas que de llegarse a realizar lesionan directamente a personas o indirectamente –en virtud del bien común jurídicamente tutelado– a la sociedad. Dichas conductas se tipifican en delitos, esta tipificación obedece sencillamente al dinamismo de la sociedad en constante desarrollo, es decir, que de acuerdo al contexto social, van surgiendo conductas lesivas y entonces existe la necesidad de positivizar –crear– una descripción específica de dicha conducta y agregarla

al resto del contenido penal para que se incorpore al mencionado catálogo de manera que pueda ser válido y vigente.

Así es como la presente acción legislativa pretende incorporar la penalización de la Desaparición Forzada de Personas al catálogo penal tamaulipeco; partiendo de la premisa de que es una necesidad social la implementación de tipos penales que frenen de manera preventiva la comisión de delitos por una parte y por la otra, dar los mecanismos punibles y correctivos necesarios para asegurar la restitución y reparación de daños o perjuicios a las víctimas y sus familiares, todo de acuerdo al marco jurídico constitucional federal como local y en congruencia con los principios que rigen la protección a los derechos humanos a nivel internacional.

Así mismo, establecer que el delito no solo se constriñe a servidores públicos del estado, sino que también son considerados como sujetos de las sanciones estipuladas a cualquier persona que participe de forma directa o indirecta en los hechos delictuosos.

Contexto Local

El Estado de Tamaulipas es una de las entidades con problemas de seguridad, la ola de violencia es generalizada en el territorio mexicano, pero en particular las zonas fronterizas se destacan por ser paso natural y forzoso de mercancías ilegales que son llevadas al territorio de los Estados Unidos de América. Estas circunstancias generan condiciones para el desarrollo de actividades criminales.

Cabe destacar que el derecho penal no es ajeno a estos escenarios, pues es bien conocido que para los servidores públicos existen preceptos que tipifican conductas ilícitas cuando estos se encuentran en ejercicio de sus funciones.

No obstante, dicho ejercicio de funciones aparenta ser lícito cuando se trata de detención de presuntos responsables por delitos de cualquier especie, justificando que la aparente comisión del delito legitima a las autoridades a disponer de su libertad personal. Cosa que es francamente ilegal, puesto que

a la conducta ilícita es considerada como tal, una vez que el sujeto ha sido sometido a un proceso penal genuino, donde además goza del principio de presunción de inocencia.

Toma mayor trascendencia la tipificación del delito en nuestra entidad en virtud de la inminente entrada en vigor del nuevo Código de Procedimientos Penales adecuado ya a la reforma constitucional en materia penal de junio de 2008 donde se implementa el Sistema Penal Acusatorio y Oral, es importante mencionar que en la nueva forma de administrar justicia penal destacan principios procesales encaminados a tutelar la libertad personal, de manera que restringen el uso indiscriminado de medidas cautelares corporales por parte de las autoridades.

Contexto Nacional

El Código Penal Federal contiene el delito de Desaparición Forzada de Personas desde hace ya diez años, éste entro en vigor paralelamente a la determinación de que las fuerzas armadas militares tomaran parte en la lucha contra el crimen, sumando esfuerzos con las fuerzas de seguridad pública federales, locales y municipales.

Esto deja de relieve que dicha conducta ha tenido y tiene incidencia en muchos países americanos, lo que lo convierte un fenómeno social importante debido a las consecuencias que de ella derivan y los efectos nocivos en la sociedad, además de generar condiciones de corrupción dentro de corporaciones, instituciones u organismos relacionados con la lucha frente al crimen.

La justificación nacional reside básicamente por la naturaleza en que han sido catalogados los delitos que atentan la libertad personal, es decir, calificados como graves, por ello es que surgió la imperiosa necesidad de subirlos a un catálogo nacional cuya competencia y jurisdicción son precisamente autoridades de orden federal.

Cabe hacer una precisión a lo anterior, el hecho que ya se encuentre legislado en materia federal no es óbice para que lo sea también en catálogos

locales, debido principalmente a que este delito se relaciona directamente con autoridades o servidores públicos, esto es que de acuerdo a la competencia de dichos servidores será entonces la de los órganos jurisdiccionales que se encarguen de conocer los hechos delictivos y que en determinado momento dictara sentencia.

Esta fijación de jurisdicción de acuerdo a la naturaleza del encargo del servidor público que se trate, permite que el tipo penal de Desaparición Forzada de Personas pueda ser legislado de forma local de acuerdo a las necesidades y circunstancias de cada entidad federativa.

Y bien, ante ello no cabe mayor duda, puesto que a la fecha de la presente iniciativa ya existen códigos penales en cuyo contenido se ha integrado el tipo penal en cuestión como son los estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Nayarit, Oaxaca y el Distrito Federal.

Contexto Internacional

Líneas arriba ya se mencionaba la incidencia de este fenómeno en el ámbito internacional y que organismos supranacionales como la Organización de Estados Americanos (OEA) conociera el asunto, fundando y motivando en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la expedición del instrumento internacional denominado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, misma que se firma el 9 de Junio de 1994¹, entra en vigor internacional el 28 de marzo de 1996; es vinculatorio para México a partir del 9 de abril de 2002² –que es la fecha de ratificación– pero es hasta el 6 de mayo de 2002 en que surte todos sus efectos en el territorio mexicano en virtud de su publicación en el Diario Oficial de la Federación en la fecha mencionada. En su artículo II se describe el concepto de desaparición forzada de personas, de la manera siguiente:

¹ Consultado el 22-05-2013, disponible en formato html: <http://www.cidh.oas.org/basicos/Basicos7.htm>

² Consultado el 22-05-2013, *Estado de firmas y ratificaciones*, disponible en formato html: <http://www.cidh.oas.org/basicos/Spanish/Basicos7a.htm>

ARTÍCULO II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Así mismo la Convención finca las obligaciones que los Estados Parte deben de cumplir a efecto de darle validez y vigencia a las disposiciones contenidas en dicho tratado:

ARTICULO III

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fuere necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Sin embargo, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas vino a complementar la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, dada en la Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas de fecha 18 de diciembre de 1992, aprobada y proclamada en la 92a sesión plenaria de la AG, cuya identificación oficial es Resolución A/RES/47/133; se fundamenta en el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas, relativo a la promoción del respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en el párrafo tercero de la parte considerativa que a la letra dice que a la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas esta:

“Profundamente preocupada por el hecho de que en muchos países, con frecuencia de manera persistente, se produzcan desapariciones forzadas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley,...”

Así mismo, ya en el cuerpo de la Resolución General en su Artículo 2 establece que:

- 1. Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas.*
- 2. Los Estados actuarán a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas.*

Artículo 3

Los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

Del artículo 2 destaca principalmente la prohibición y desaprobación de dicha conducta así mismo de la cooperación internacional, pero del artículo 3 deriva la obligatoriedad de tomar medidas efectivas que pueden consistir en reformas legislativas o medidas administrativas y judiciales.

Conclusión

Dada una visión general, pasando desde la perspectiva local a la internacional podemos concluir que además de existir una necesidad socialmente útil que

requiere el Estado de Tamaulipas para la correcta prosecución de los fines comunes a la población, además de brindar con ello certidumbre en cuanto a la seguridad pública ante la ola de violencia generada por el crimen organizado, también es una obligación adquirida en virtud de las declaraciones e instrumentos internacionales en los que México es parte y por tanto sujeto a realizar las actividades legislativas que lleven a efecto tales disposiciones.

A tales efectos se considera que el tipo penal, por su naturaleza y características sea situado en el Título Octavo denominado “DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS”, sin embargo es necesario apuntar que, aún y cuando el delito este catalogado de esta forma, el artículo 208 en su párrafo último prevé también la participación de cualquier persona, con ello no quedaría impune aquel sujeto que pretendiera defenderse bajo el argumento de que no es servidor público aunque conste que si participó de manera directa o indirecta en la perpetración del delito.

Es por ello que el Partido Acción Nacional considera y pretende a través de la presente acción legislativa establecer el tipo penal de Desaparición Forzada de Personas en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas y para ello se somete a la alta consideración de este H. Congreso del Estado, el siguiente:

INCIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE AGREGA EL CAPÍTULO XIV “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS” AL TÍTULO OCTAVO “DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS”, ADICIONANDO LOS ARTÍCULO 231 BIS Y 231 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE ADICIONA EL INCISO F) FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA BEATRIZ COLLADO LARA COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Para que quede de la manera siguiente:

TITULO OCTAVO

DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS

Del ARTÍCULO 208 al 231

CAPÍTULO IV

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

ARTÍCULO 231 BIS.- *Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas y derivado de la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, ya bien sea por participación directa o indirecta del servidor público o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia las autoridades del estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona que impida el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales establecidas para tales efectos.*

ARTÍCULO 231 TER.- *A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le impondrá una pena de prisión de cinco a veinte años de prisión y multa de setecientos a mil cuatrocientos salarios mínimos vigentes en la región respectiva, así como la inhabilitación por el tiempo de la pena fijada en la sentencia ejecutoriada para el desempeño de cualquier cargo o empleos públicos, sin perjuicio de las penas que se dieran por la concurrencia de otras conductas ilícitas en las leyes respectivas.*

La pena de prisión podrá ser disminuida hasta en una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando administre información que permita esclarecer los hechos; y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Este delito no se sujetará a las reglas de la prescripción, por lo que no prescribirá bajo los supuestos a que ellas se refieren.

Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 109.- Habrá...

Fracciones de la I a V.

VI.- De los delitos cometidos...

f).- Desaparición forzada de personas previsto en el artículo 231 bis.

Fracciones de la VII al XIII.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE

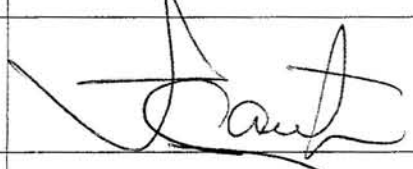
"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA"



DIP. BEATRIZ COLLADO LARA.

Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

DIPUTADOS FIRMANTES QUE SE ADHIEREN A LA PRESENTE PROPUESTA:

DIPUTADO	FIRMA
Dip. Rolando Gonzalez T.	
LEONEL CANTIK	

Dado en la sede de la Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, Ciudad Victoria a los 23 días del mes de mayo del año 2013.

HOJA DE FIRMAS PERTENECIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE AGREGA EL CAPÍTULO XIV "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS" AL TÍTULO OCTAVO "DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS", ADICIONANDO LOS ARTÍCULO 231 BIS Y 231 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE ADICIONA EL INCISO F) FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA BEATRIZ COLLADO LARA COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.